

citará al efecto la autoridad política. Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipalidades, en el lugar de su domicilio se tomarán en cuenta para cuotizar el producto líquido, su profesion, industria ó bienes que allí tenga, y en otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 5º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 6º Se tendrán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la produccion. Se tendrán como productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta deducido solamente lo preciso que se calcule en su reparacion y conservacion. En el arrendatario se incluirá entre el gasto preciso de produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 7º Cualquier giro nuevo que entre el año se establezca en la municipalidad, estará sujeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento. Los comerciantes ambulantes ó pacotilleros que no se establezcan en lugar alguno y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por la misma junta, sirviéndoles de base el capital que traigan en giro; y tanto el producto de éstos, como el de los anteriores, se aplicará á cubrir las bajas que resulten en el contingente.

Art. 8º Quedan exceptuados de pago los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de \$ 8 mensuales, los edificios destinados al culto cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 9º Dentro de veinticinco dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término estarán formadas las listas de los cuo-

tizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente:

Art. 10. Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor que será presidente y dos ciudadanos nombrados por el Gobierno en los términos en que queda prevenido en el artículo 3º

Art. 11. Dará principio á sus trabajos el dia siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince dias. En los primeros siete dias oirá las reclamaciones que por juzgarse gravados interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho dias restantes hará la junta la revision con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones; y por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes.

De las resoluciones de esta junta, no habrá recurso.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa por mensualidades y se pagará por tercios adelantados dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí, ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 14. Al que requerido de pago por el Recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de los mejor y mas bien para-

do de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago; en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre se abonará el honorario que correspondia al Recaudador.

Art. 15. El Recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos que requeridos no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la responsabilidad, dando cuenta el Recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 16. Los Recaudadores se abonarán el 6 p^o de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado, vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 17. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y extraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolucion alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de ella conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 18. Siempre que aparezca alguna testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á petición del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo, para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 19. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán al Recaudador, en numerario, lo que corresponda por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tiene asignada.

Art. 20. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó Recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, títulos y mercedes de aguas, y registro de fierros.

Art. 21. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el Recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declararlos de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 22. El Tesorero cuidará de que tanto en la Tesorería como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional, y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente lo destina la ley.

Art. 23. El Tesorero, Gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la Constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 24. El Tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 25. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el

periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto ó inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 26. Los empleados de hacienda, para la distribucion de caudales, no obedecerán otras órdenes que aquellas que la tesororía les comunique.

Art. 27. En lo sucesivo no se puede ejercitar accion civil alguna por sí ni por poder, sin que se justifique el pago corriente de las contribuciones uno y otro. Tanto en los juicios pendientes hoy, como en los que en lo sucesivo se sustancien, los tribunales exigirán esta constancia bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 28. En las diligencias judiciales urgentes en que á juicio de los tribunales la demora importe un grave perjuicio á algunos de los litigantes, no se exigirá previamente esa constancia; pero los jueces señalarán á las partes, sin apelacion ni otro recurso, un plazo prudente dentro del que la presenten para la prosecucion del juicio.

Art. 29. Al vencimiento de cada plazo en que segun la ley se causan nuevas contribuciones, los tribunales exigirán de quien corresponda la constancia que acredite que ese pago se ha verificado.

Art. 30. La falta de presentacion de esa constancia suspende el juicio hasta que se cumpla la obligacion legal, y si de esa suspension vinieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio se continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes ó ausentes no se les exigirá constancia alguna, pero no se admitirán al juicio sin que previamente la exhiban.

Art. 31. El reo no está comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores mientras use simplemente de excepciones, pero queda sujeto á ellas luego que ejercite alguna accion.

Art. 32. Ningun escribano puede dar testimonio de los instrumentos que ante él se otorguen, si no es que se le presente la constancia de pago de las contribuciones. Tampoco puede autorizar diligencia alguna de las que las leyes les encomiendan como la sustitucion de poderes, subrogacion de derechos, registro de hipotecas, anotacion de escrituras, etc., sin el requisito expresado. La infraccion de este artículo se castigará con la suspension de oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. 33. Los escribanos solo exigirán esta constancia de los contrayentes ó interesados que comparezcan ante ellos y que segun la ley sean bastantes para la perfeccion del contrato ó acto de que se trate.

Art. 34. La constancia de que hablan los artículos anteriores, será la que expida la oficina recaudadora de contribuciones directas del distrito, en que tengan su domicilio los interesados. Solo se exigirán los de las oficinas de otros distritos cuando de pública notoriedad ó por documentos oficiales conste que esos interesados tienen bienes ó capitales en el distrito de esas oficinas que no pertenecen al Estado.

Art. 35. En los juicios pueden los litigantes alegar que á su contrario no basta la constancia de una sola oficina por tener capitales en el distrito de otras. Este incidente se seguirá por cuerda separada, sin suspender el juicio; pero si de las pruebas que se rindieren resultase acreditada la verdad de ese aserto, el juez la exigirá de aquellas oficinas en los términos que lo manda la ley.

Art. 36. Los deudores de contribuciones no pueden desempeñar empleo de nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario ó municipal, mientras no paguen sus adeudos.

Art. 37. Toda decision apelable en controversias, en que esté interesado el fisco del Estado, ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo.

Art. 38. Se derogan las leyes de hacienda anteriores á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 30 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño*.
—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce

y medio centavos por el ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó gefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los de los notoriamente pobres y los que se expidan por los Jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliche, etc., etc.

XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. Diez centavos al mes que pagará todo hombre mayor de diez y ocho años. Se exceptúan de este impuesto los hijos de familia que estén bajo la patria potestad y los sirvientes á sueldo y racion.

XV. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recoger y remitir á la Tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deduccion á los mismos peritos.

XVI. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XVII. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos, cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del Registro civil, con-